

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno e (2021).

1.- Procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente de este municipio fueron allegadas las diligencias del PARD adelantado a favor de la menor LAURA SOFIA AYALA AGUDELO, con audiencia de fallo proferida el 3 de febrero de 2019, debidamente ejecutoriada, sin que las partes y el ministerio público hayan formulado oposición o solicitado el envío ante el juez de familia. (artículo 100 Ley 1098 de 2006).

2.- Se advierte dentro del cartulario que este despacho judicial el 20 de febrero de 2018, decidió no homologar la declaratoria de adoptabilidad, por haber encontrado defectos en el procedimiento adelantado, ordenando diferentes acciones por parte de la Defensoría de Familia frente a la progenitora y la menor.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir sobre su conocimiento.

ISRAEL RODRIGÚEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 72
2021-00018-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente, a favor de la menor LAURA SOFIA AYALA AGUDELO, donde se declaró la declaratoria de adoptabilidad de la menor.

ANTECEDENTES

1.- De entrada, debe señalar el despacho que este proceso ya había sido conocido por este judicial, para adelantar la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de la niña L.S.A.A. En aquella ocasión el despacho mediante sentencia calendada 20 de febrero de 2018, no accedió a la referida homologación y realizó diferentes ordenamientos, entre ellos asesoría familiar, programa terapéutico con acompañamiento a la menor y su familia, trámites que debían adelantarse en un lapso no mayor a tres meses.

Teniendo como soporte dicha decisión y a partir de dicha providencia, el juzgado efectuará la revisión de las diligencias y el procedimiento llevado a cabo.

2.- La Notificación de la Sentencia proferida por este juzgado que decidió no homologar la declaratoria de adopción, se efectuó al ICBF el 22 de febrero de 2018 y el Defensor de Familia DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, mediante auto calendarado 23 de la misma calenda, avocó el conocimiento de las diligencias ordenando cumplir lo decidido por este judicial.

3.- Iniciado de nuevo el trámite del proceso, mediante estudio del caso previamente ordenado, el grupo interdisciplinario del ICBF, en forma unánime señalan que el programa (la Intervención) en asesoría familiar, programa terapéutico con acompañamiento y programa psicológico, brindado a la niña L.S.A.A. y su progenitora, requieren como mínimo una duración de 6 meses, por lo que acuerdan que se debe informar al juzgado, *"que se va a tomar la medida, pero que la misma tomará tiempo"*.

4.- Continuado el trámite del proceso, se evidencia en las diligencias que el Defensor de Familia el 23 de agosto de 2018, ante la falta de pruebas decretadas y aún sin terminar el proceso de apoyo terapéutico y psicológico, decide prorrogar las diligencias del proceso PARD, por el término de 6 meses. Decisión que conforme obra a partir del folio 592 del cuaderno electrónico No. 4, fueron debidamente notificadas.

5.- En las diligencias posteriores de seguimiento y resultado del proceso adelantado a la niña y su progenitora, los profesionales del ICBF y fundación FESCO, arriban a la conclusión que existe rechazo de la niña para volver a vivir con su madre biológica por diferentes factores. (maltrato físico, manifestaciones de la madre de no querer la niña, de rechazarla, no alimentarla en etapa de lactancia al punto de ser la menor quien manifiesta no querer volver al lado de la madre y la abuela, mostrando como resultados cicatrices dejadas por la progenitora cuando la castigaba físicamente).

6.- Obra en las diligencias con fecha 12 de diciembre de 2018, auto (fl 614) donde se señala fecha para audiencia de pruebas y fallo, proveído que, al no lograrse notificar personalmente a la progenitora de la menor, se hace mediante emplazamiento (fl 620). También obran en los folios 615 a 619 los esfuerzos del Defensor de Familia por notificar una respuesta a derecho de petición formulado por la señora ANA DE JESÚS AGUDELO TORO, abuela materna de la menor, donde se evidencia a folio 615 que la señora en mención quedó de asistir a la Defensoría de Familia para ser notificada del Derecho de petición, pero a pesar de haberla esperado en la fecha y hora señalada, nunca llegó ésta, razón por la cual se decide notificar la respuesta al derecho de petición por estado.

7.- El 3 de enero de 2019, el Defensor de Familia, luego de un amplio recuento del proceso adelantado a la madre y la menor, con fundamento en los conceptos de los profesionales del ICBF, así como de la fundación FESCO y el programa semillas de amor, ante la no posibilidad de integración de la niña al hogar biológico por razones de maltrato físico y carencia de condiciones que le garanticen sus derechos fundamentales, así como un análisis de la situación familiar que rodea la menor; decide declararla en situación de adoptabilidad, efectuando los demás ordenamientos a que había lugar, incluso recabando puntualmente en los recursos que le procedían contra dicha decisión y los momentos procesales para la oposición a dicha declaratoria.

8.- Ejecutoriado debidamente el fallo proferido en esa instancia, el Defensor de Familia inició las actuaciones posteriores para lograr efectivizar la declaratoria de adoptabilidad de la niña, procurando los trámites ante el Ministerio del Interior,

Comité de Adopciones y demás a que había lugar. Es en este momento procesal cuando el Comité de Adopciones, en escrito adiado 23 de marzo de 2020, dirigido al Defensor de Familia, que le comunica que la historia de la niña, LAURA SOFIA AYALA AGUDELO con la recomendación de remitirla al juez de familia a fin de que homologue la decisión, toda vez que éste ya se había abstenido de homologar y había ordenado al ICBF la realización de diligencias previas, por lo tanto, debe ahora ser enterado de su resultado. (Concepto 69 del ICBF 2012). En el referido escrito también hacen alusión a que se pudo haber perdido competencia dentro del referido proceso dado que el fallo del juzgado fue el 20 de febrero de 2018 y la prorrogación lo fue el 23 de agosto de 2018, se hace observación además que no se observa en el expediente auto que ordene fijar fecha para fallo ni constancia de notificación del mismo y que existe un derecho de petición sin resolver presentado por la abuela materna de la niña de fecha 18 de diciembre de 2018.

9.- Mediante auto del 24 de abril de 2020, la Defensoría de Familia profiere auto en que suspende los términos del proceso dada la emergencia sanitaria COVID 19 que atraviesa el país, términos que se levantan mediante el similar de fecha 28 de octubre de 2020.

10.- El 18 de febrero de 2020, el Defensor de Familia, luego de un recuento cronológico de las actuaciones, y atendiendo la recomendación del comité de adopciones, ordena el envío del expediente a esta célula judicial.

Procede entonces este despacho a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Como ya quedó mencionado, en el numeral 1 de los antecedentes, este proceso que se inició en el año 2013, ya había sido conocido por este despacho, por lo que el estudio de las diligencias parte de la fecha en que se profirió la referida decisión.

2.- Revisadas las diligencias, tal como quedó descrito en los antecedentes, el despacho encuentra que no es procedente avocar el conocimiento de las mismas por lo que pasa a explicarse:

a.- Si bien este judicial profirió la decisión de no homologar la decisión el 20 de febrero de 2018, dicho proveído fue notificado al Defensor de Familia el 22 del mismo mes, y tal como se evidencia en el cartulario, el funcionario avocó el conocimiento el 23 de febrero de la misma anualidad. Tal actuación de avocar nuevamente el conocimiento del PARD, se traduce ni más ni menos en la fecha en que nuevamente se inicia el trámite de las diligencias; Ahora bien, pese a que en la resolutoria de la sentencia judicial se dijera que las actuaciones se debían realizar en el término de 3 meses, lo cierto es que es el equipo interdisciplinario del ICBF quien en un estudio del caso realizado el 10 de abril de 2018 y en cumplimiento de las ordenes emitidas por este judicial, conceptuó que las ordenes encaminadas a la protección y asistencia de la madre y la menor, necesitaban de un tiempo mínimo de 6 meses para adelantarla, por lo que recomendó informar de ello a este juzgado.

b.- A pesar de que dicha decisión no se comunicó al juzgado, El trámite del PARD continuo en cabeza del Defensor de Familia y fue el 23 de agosto de 2018, (fecha en que se vencía el trámite del proceso, que profirió el auto que prorrogaba los términos, tal como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006. Es decir, el auto que prorrogaba los términos se profirió antes de vencerse el término que inicialmente

tenía la Defensoría de Familia para decidir el PARD a favor de la niña L.S.A.A. por tanto este judicial no advierte pérdida de competencia alguna.

Aclarado lo anterior, huelga decir que los seis meses de prórroga que le fueron decretados al proceso iban, hasta el 23 de febrero de 2019, se itera, pese a que no lo informaron a este despacho judicial, ante los términos perentorios ordenados.

c.- Siguiendo con este orden, el Defensor de Familia, profirió la decisión el 3 de enero de 2019, en dicha providencia señaló con detalle la forma como transcurrían los términos a los intervinientes, ora para formular el recurso de reposición o para oponerse a la decisión de la declaratoria de adoptabilidad, dentro del margen que confiere el artículo 100 y 103 del Ordenamiento especial de los N.N.A. Como transcurridos los términos, la decisión quedó debidamente ejecutoriada, el funcionario administrativo, procedió a adelantar las diligencias posteriores señaladas en el numeral 7 de la resolutive del fallo proferido, sin que en todo caso se avizore vulneración del debido proceso durante el trámite de las actuaciones.

3.- No es cierto, lo afirmado por la secretaria del comité de adopciones en su escrito de devolución de la historia de la menor al Defensor de Familia en la medida que el despacho corrobora al interior del legajo las siguientes actuaciones:

i.- Si se encuentra el auto que fija fecha para el fallo, de hecho, la referida actuación obra a folio 614, auto adiado 12 de diciembre de 2018, mismo que fuera notificado a las partes mediante el anexo 3 CITACION Y EMPLAZAMIENTO que obra a folio 620 de las diligencias.

ii.- Si bien, no se encontró el derecho de petición al que hace mención la secretaria del Comité de Adopciones, sí aparecen en la foliatura (fl 615 a 619) las constancias y notificación del derecho de petición realizado a la abuela de la menor, dada la no comparecencia de esta, luego de ser debidamente citada, al punto de tener que ser notificada por estado dicha respuesta.

iii.- Como quedó anotado renglones atrás, el Defensor de Familia no perdió competencia del PARD, dada la fecha en que asumió nuevamente la competencia del mismo (23 de febrero de 2018), pues le era imposible antes, al no conocer la decisión de esta célula judicial.

Ahora bien, trayendo a colación el concepto al que hace mención el Comité de Adopciones, que sirve también como fundamento a esta decisión, endicho documento se lee:

La declaratoria de adoptabilidad emitida por un Defensor de Familia, es una medida de protección de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que bajo la suprema vigilancia del Estado, busca proveerlos de todas las condiciones necesarias para que crezcan, en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, sin perjuicio de verificar y garantizar los derechos de los menores de edad y de su familia nuclear y extensa.

Quando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de adoptabilidad, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para HOMOLOGAR o no el fallo.

El subrayado no es del texto original.

Y en tratándose de este caso particular donde este funcionario ya había proferido una decisión con anterioridad donde no decidió homologar la decisión de adoptabilidad, el mismo documento cita la sentencia T- 502 de 2011 -M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB donde expresó:

En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro. (Se subraya para destacar).

En otras palabras, este judicial en la decisión que ordenó no homologar la declaratoria de adoptabilidad, impartió ordenes claras y precisas, las que fueron debidamente acatadas por el defensor de Familia al momento de avocar nuevamente el conocimiento de las diligencias, y si bien, el funcionario prorrogó los términos del proceso, el despacho encuentra que tal decisión obedeció a criterios eminentemente profesionales del equipo interdisciplinario, al indicar que el plan de atención psicoterapeuta para la madre y la niña requerían como mínimo 6 meses de tiempo.

4.- Con fundamento en los argumentos antes esbozados, y al evidenciar que durante el trámite del proceso no se presentaron las causales de los mentados artículos 100 y 103, para que se enviara el expediente a este juzgado, se ordenará la devolución de las diligencias al Defensor de Familia cognoscente del proceso, para que continúe con las diligencias que adelanta para el perfeccionamiento de la declaratoria de adoptabilidad de la niña LAURA SOFIA AYALAAGUDELO.

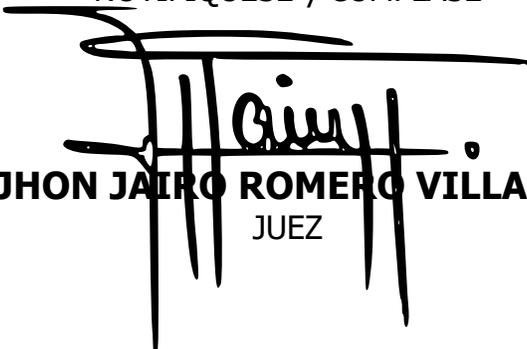
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas).

RESUELVE:

PRIMERO: HACER DEVOLUCIÓN de este expediente de PARD, adelantado a favor de la niña LAURA SOFIA AYALA AGUDELO, ante el Defensor de familia DR. DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO que lo remitió a este despacho, para que continúe con las diligencias de perfeccionamiento de la declaratoria de adopción, tal como lo ordenó en la audiencia de fallo adiada 3 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias, una vez quede en firme esta actuación y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

